

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120170056900**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención la solicitud del apoderado actor y toda vez que la misma resulta procedente, se dispone que por secretaría se reelabore el Oficio No. 321 de 2023, donde se informó la decisión tomada por esta judicatura en auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Lo anterior, toda vez que se omitió incluir el número de matrícula inmobiliaria del inmueble adjudicado a la demandante Blanca Adelia López Rivera, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40758361, que se segrega del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1186273 de mayor extensión. Inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria 50S-40758361 en tal oficio.

Dispóngase a costa de la parte interesada, de ser necesario, la expedición de copia auténticas de esta decisión, para el trámite y protocolización que se requiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
**Jueza**

CR

Firmado Por:  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1498dcee4f46aa3f882b19c8dde2fd16969ebec03b13fe0be4ddb9abf02b21b**

Documento generado en 24/09/2023 07:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001310301120180011000  
**Clase:** Verbal de Pertinencia  
**Demandante:** Blanca Inés Suárez de Zarabanda  
**Demandado:** Juan Agustín López, Arcesio Castaño y personas indeterminadas

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 2 de junio de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del estatuto general del proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en párrafo 2 del proveído del 18 de mayo de 2021 esto es; “*determinar claramente a qué folio de matrícula inmobiliaria, ya sea de forma extensiva o individual, se encuentra registrado el predio ubicado en la Calle 37 A Sur No. 68 B– 39*”, ello teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-846600 de mayor extensión se desprenden 4 folios de matrícula inmobiliarias producto de la división material hecha mediante escritura pública No. 4120 del 26 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaría Octava de Bogotá.

2. Mediante Estado No. 075 del 5 de junio de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, venciéndose el término el 13 de febrero de 2023.

3. El 19 de junio de 2023, la parte demandante allegó memorial en respuesta al requerimiento de auto del 2 de junio de 2023, no cumpliendo con la carga

impuesta en debida forma, esto es identificar claramente a cuál de los 4 folios de matrícula inmobiliaria que se desprenden del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 846600, pertenece el predio ubicado en la Calle 37 A Sur No. 68 B – 39.

### III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibidem*, establece que “[1.] *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

2. Pues bien, toda vez que el demandante se limitó a manifestar que el predio objeto de usucapión pertenece al folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S- 846600, no precisando a cuál de los 4 folios de matrícula que se desprenden de éste pertenece el predio objeto de usucapión, se advierte que no cumplió en debida forma el requerimiento hecho en proveído del 2 de junio de 2023.

Así pues, conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento en los términos efectuados, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta la digitalización que actualmente rige, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, previa verificación de embargo de remanentes, si fuere el caso.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

CR

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a38ed2f615773192e92e7f056ac4119162e88c9f4be07585f0b77aaf92739d**

Documento generado en 21/09/2023 05:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120200012800**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención a la solicitud de corrección elevada por apoderado del demandado Miguel Antonio Gómez Cañón, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado, bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso;

### DISPONE:

**PRIMERO. CORREGIR** el error contenido en el párrafo 2 del auto fechado 1 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el yerro de digitación es la expresión: “(...) *quien practicó la diligencia de entrega del inmueble objeto de la Litis, (...)*” siendo la disposición correcta:

“(...) quien practicó la diligencia de **secuestro** del inmueble objeto de la Litis, (...)”

**SEGUNDO. MANTENER** incólume todo lo demás en la precitada providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

**Jueza**

(1)

CR

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313b4879b33d6108e65d57712f2549adf5bb2e11166bbdae1610d8e0520dbc7**

---

<sup>1</sup> PDF No. 57, expediente digital

Documento generado en 24/09/2023 07:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001310301120200012800  
**Clase:** Divisorio  
**Demandante:** María Elvia Cañón de Marcelo  
**Demandado:** Sandra Rocío Marcelo Cañón, Miguel Antonio Gómez, Luis Jaime Clavijo Beltrán (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de Luis Jaime Clavijo Beltrán

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El curador *ad litem* Gerardo Ortiz Gomez, quien representa los intereses de los demandados herederos indeterminados de Luis Jaime Clavijo Beltrán, solicita se aclare el inciso primero del auto emitido el 1 de septiembre del año en curso, mediante el cual el despacho dispuso tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas se encuentran notificados a través de curador(a) ad litem designado por el despacho el 09 de junio de 2023, quien durante del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, para que se indique que efectivamente la demanda fue contestada en término por su antecesor, actuación registrada por esta judicatura mediante auto del 19 de agosto de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la aclaración y/o adición del auto emitido el 21 de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la decisión, esto es, de manera oportuna,

razón por la cual es procedente que el despacho se pronuncie sobre el particular.

**2.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”* [destaca el despacho].

**2.1.** La aclaración se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motive de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“(…) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”*<sup>1</sup>.

**2.2.** En el *sub judice*, se advierte que el auto del 1 de septiembre de 2023 no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, pues, en efecto, de manera por demás clara se dispuso tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas se encuentran notificados a través de curador(a) *ad litem* designado por el despacho el 09 de junio de 2023, quien durante del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por tanto, nada hay que aclarar.

No obstante, para evitar eventuales confusiones, téngase en cuenta que, tal como lo manifestó el precitado togado, su antecesor [abogado Edgar Antonio Quintero Acosta], sí contestó la demanda [PDF18 Exp. Digital], como así se dejó expresa constancia en el auto proferido el 19 de agosto de 2012 [PDF20].

---

<sup>1</sup> Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR**, por improcedente, la aclaración del auto proferido el 1 de septiembre de 2023, solicitada por el curador *ad litem* dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, lo dicho en auto del 19 de agosto de 2021 [PDF20 Exp. Digital], en cuanto al entonces curador *ad litem* Edgar Antonio Quintero Acosta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

CR

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1221577c64377acec685ceedd496eb1d9a55e9d4d896e96760e71cace815ec5**

Documento generado en 24/09/2023 07:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120200018200**

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud allegada por el apoderado del demandante, se requiere a la secretaría para que rinda informe de títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el *sub judice*.

Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

CR

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242d03e4dd5f9ea8430ed3f21f234307d165c8b01c08914426336893cd23e893**

Documento generado en 24/09/2023 07:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** 11001311301120210020200

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **17 de enero de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-.

**TERCERO: ADVERTIR** que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

## **I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

### **1.2. TESTIMONIALES**

Se cita a rendir declaración a Víctor Jaime Vanegas Ardila y Gustavo Jiménez, siendo carga de la parte demandante hacerlos comparecer.

### **1.3. INSPECCION JUDICIAL**

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

## **III. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

### **2.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el auxiliar de la justicia.

### **2.2. OFICIAR**

Se niega la solicitud de oficiar al Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>1</sup> por cuanto lo acreditó haber solicitado la información que requiere previamente.

### **2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Se niega la solicitud del curador *ad-litem*, tendiente a que el demandante exhiba los recibos de servicios públicos de los últimos diez años, los recibos de pago de impuesto predial de los último veinte años y los recibos de las mejoras realizadas al predio, por no cumplirse con las exigencias de que trata el artículo 266 del CGP.

Sin embargo, se requiere al demandante para que en caso de contar con las referidas documentales, las aporte al expediente de forma previa a la realización de la diligencia programada en esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3142b7061e96b3cecc4488c44632f91d973c623f6975f18f4df267e0f25d8507**

Documento generado en 22/09/2023 08:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> a fin de que certifique los pagos quien firmó y/o presentó los pagos correspondiente al predio reconocido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-656715 de los últimos 20 años

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120210020600**

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado de la sociedad demandante, abogada Luz Marcela Sandoval Vivas, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee018baeb83295d200c6f41b6811510bd5b04856f4d1a861c5f3a8841db889c**

Documento generado en 22/09/2023 08:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*EXPEDIENTE:* 11001310301120210020600  
*CLASE:* Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
*DEMANDANTE:* Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
*DEMANDADO:* Carol Nillireth Macías Hernández

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 05 de septiembre de 2023, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso indicó que envió la notificación a la dirección física del demandado, conforme la guía número 10047274 del 27 de julio de 2023 y entregada al destinatario el 17 de agosto del mismo año; diligencias que, según su criterio, acreditan que cumplió con la carga que el juzgado le impuso. En tal virtud, solicitó revocar la providencia recurrida y en su lugar se emita una nueva decisión.

### III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria del mismo.

En efecto, revisado el expediente se observa que, dentro del término otorgado al extremo activo, éste no acreditó las diligencias de notificación al ejecutado en la dirección indicada por el Juzgado. Téngase en cuenta que las documentales allegadas con el recurso, dan cuenta de que la empresa de mensajería acudió al domicilio del demandado el 17 de agosto de 2023 y certificó que nadie atendió a la puerta, motivo por el cual es claro que la carga impuesta a la parte actora se realizó por fuera del plazo otorgado por el Despacho.

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por esta sede judicial y, en consecuencia, se decretó el desistimiento tácito al interior del asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, como correspondía.

Debe tenerse en cuenta que, quien promueve un proceso, debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. En tal sentido se ha dicho:

*“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.*

3. Así las cosas, vencido el término otorgado sin que quien haya cumplido la carga ordenada por el Juzgado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, tal como se dispuso en el auto recurrido, en estricta aplicación a la disposición legal en cita, la cual, se recuerda, es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes [Art. 13 CGP].

Para concluir, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión.

4. Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia recurrida adiada 05 de septiembre de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

**Firmado Por:**

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2684587ac46f88a0a3ab4fabdd57a3bb69fcc34e36bbdf49a099d26eb734d90**

Documento generado en 22/09/2023 08:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120230004700**

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia [01 de marzo de 2023], si no fuera porque, de la revisión exhaustiva del expediente, advierte el Despacho que éste se interpuso de forma extemporánea, pues el extremo pasivo recurrente se notificó personalmente el 28 de marzo de 2023, y presentó el recurso el 12 de abril del mismo año, es decir, por fuera del término legal establecido para ello [Art. 318 CGP].

De otro lado, también se observa que la contestación de la demanda lo fue por fuera de término, tomando en consideración que dicha parte contaba con diez días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, es decir, hasta el 17 de abril del año en curso, pero radicó el memorial al día siguiente.

En ese orden de ideas, en respecto al debido proceso y en aplicación al principio de preclusión, no se tendrán en cuenta, por haber sido presentados de manera extemporánea, la contestación de la demanda ni el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 01 de marzo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en el *sub judice*.

Así las cosas, en firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f294156a026e9161ec4ce391aa0215927204a78b53bf185f5ab71f29bcda42**

Documento generado en 22/09/2023 08:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*Expediente:* 11001310301120230032700  
*Clase:* Servidumbre  
*Demandante:* Grupo Energía Bogotá S.A. ESP  
*Demandado:* Producciones Agrícolas AJS S.A.S, antes Sociedad Silma Arango Quintero y Cía. S. en C.S.

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra los numerales 4° y 6° del auto emitido el 28 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que no debió ordenarse el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto en el libelo genitor se indicó su dirección física y electrónica de notificación. De otro lado, el predio objeto de demanda se ubica en jurisdicción del Municipio de Pradera - Valle, por lo que la comisión debe dirigirse a ese despacho judicial y no al Juez de Palmira.

### III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. De entrada se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que en el caso que nos convoca, al admitir la demanda se incurrió en los

errores que se enrostran, no obstante, no sobre advertir que inexactitudes como las presentadas pueden ser subsanadas a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, como, *verbi gratia*, corrección de errores -artículo 286 *Ibídem*<sup>1</sup>; ello en aras de la economía procesal, lo cual, sin embargo, no constituye óbice para que se acuda al mecanismo aquí utilizado.

3. Es suficiente la anterior precisión para corregir los numerales 4° y 6° del auto objeto de inconformidad emitido el 28 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*4.) En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2022 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.*

*Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*

*Cumplidas las anteriores formalidades sin que el demandado se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.*

(...)

**6.) PRACTÍQUESE** *inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal de Pradera-Valle del Cauca, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.*

---

<sup>1</sup> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. [subraya nuestra].

En lo demás se mantendrá incólume, pues no fue objeto de inconformidad, con la advertencia en el sentido que el presente proveído deberá notificarse de manera conjunta con el que es objeto del recurso.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales 4° y 6° del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el 28 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

*4.) En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2022 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.*

*Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.*

*Cumplidas las anteriores formalidades sin que el demandado se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.*

(...)

**6.) PRACTÍQUESE** inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal de Pradera-Valle del Cauca, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3° y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el presente proveído deberá notificarse de manera conjunta con el que es objeto del recurso, emitido el 28 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b751bb8b6b5ca743fd884500fe5679df81563bbb5e85f2f030367a1475caf4**

Documento generado en 22/09/2023 08:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. Nº.11001310301120230036800**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Deberá el profesional del derecho acreditar que el poder que aportó con el libelo genitor, le fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 *ibídem*.

2.) Diríjase la demanda al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del estatuto procesal general.

3.) Enúnciese el nombre, número de identificación y domicilio de los extremos de la *litis*. Numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.

4.) Indíquese lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, tomando en consideración que las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82 *ibídem*.

5.) Expónganse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 *ejúsdem*.

6.) Indíquese los fundamentos de derecho, asimismo aporte las pruebas que lo facultan para impetrar demanda en contra del extremo pasivo, tal y como lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

7.) Expóngase la cuantía de la acción que impetra. [Numeral 9º artículo 82 C.G.P.]

8.) Señálese dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales si la conoce o, en su defecto, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa García  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d5a591217283c66fb5455283a654836f8f4ad92d2989abf9eef8bf5c23cd7a**

Documento generado en 25/09/2023 11:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** *Exp. 11001-40-030-19-2011-01123-01*  
**CLASE:** *Ejecutivo*  
**DEMANDANTE:** *Erolivia Hoyos Muñoz*  
**DEMANDADO:** *Oscar Fernando Romero Ardila, Luis Alfonso Santamaría Villamil, Sonia Rocío Rubiano Jiménez.*  
**PROVIDENCIA:** *Sentencia de segunda instancia.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Juzgado el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la demandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez contra la **SENTENCIA** de primer grado que, en el proceso ejecutiva de Erolivia Hoyos Muñoz, contra Oscar Fernando Romero Ardila, Luis Alfonso Santamaría Villamil y Sonia Rocío Rubiano Jiménez, profirió el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, el 15 de julio de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

1. Erolivia Hoyos Muñoz, por conducto de apoderada judicial, deprecó mandamiento de pago en su favor y contra los demandados Oscar Fernando Romero Ardila, Luis Alfonso Santamaría Villamil y Sonia Rocío Rubiano Jiménez, por las siguientes sumas de dinero: (i) \$59.527.959., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2012 a julio de 2014 y 14 días del mes de agosto de 2014, (ii) \$ 4.137.916., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, (iii) por concepto de interés moratorio sobre las cuotas de arrendamiento adeudadas por los demandados, (iv) \$ 626.000., por costas procesales a las que fue condenado el demandado, y (v) \$ 297.310., por concepto de servicios públicos cancelados por la demandante.

**2.** Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante refirió los hechos que admiten el siguiente compendio:

**2.1.** El 14 de febrero de 2008, Erolivia Hoyos Muñoz, actuando por conducto del señor Carlos Rafael Arboleda Solano, celebró en calidad de arrendadora contrato de arrendamiento con los demandados como coarrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 28ª No.70-53 ubicada en el barrio Alcázares de esta ciudad, identificado con FMI No. 50C-10835240.

**2.2.** El referido contrato se celebró por el término de un año, contado a partir del 14 de febrero de 2008, con un canon de \$ 1.680.000 pagadero los 5 primeros días de cada mensualidad; suma de dinero que se incrementaría cada 12 meses en un porcentaje igual a la meta de inflación.

**2.3.** Los demandados le adeudan los cánones de arrendamiento del mes de marzo de 2012 razón por la cual se vio obligada a demandar.

**2.4.** El demandado Oscar Fernando Romero Ardila fue condenado a costas dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado 2011-1123 y no ha cancelado dicha suma de dinero.

**3.** El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, en proveído del 23 de septiembre de 2014 adicionado el 7 de octubre de la misma calenda, libró mandamiento de pago en contra de los señores Oscar Fernando Romero Ardila, Luis Alfonso Santamaría Villamil y Sonia Rocío Rubiano Jiménez.

**3.1.** En auto del 19 de marzo de 2015, notificado en estado del 9 de abril del mismo año, el Juzgado referido declaró la nulidad de todo lo actuado y, en su lugar, inadmitió la demanda ejecutiva, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para que allegará poder conferido en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, acredite la constitución en mora de la demandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez, adecue las pretensiones de la demanda sobre las personas que pretende ejecutar y las sumas de dinero por cobrar.

**3.2.** La parte demandante, en memorial del 15 de abril de 2015, subsanó la demanda, indicando sobre la constitución en mora de la señora Sonia Rocío Rubiano Jiménez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.P.C., la notificación del auto admisorio de la demanda produce el requerimiento judicial para constituir en mora, pero que, si el Despacho lo consideraba pertinente, solicita la constitución en mora referida conforme al artículo 489 del Código Adjetivo Civil.

**3.3.** En auto del 5 de mayo de 2015 se ordenó la constitución en mora de la demandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez, citando los artículos 326 y 489 del C.P.C., y en proveído del 13 de diciembre de 2017 el Juzgado Dieciséis de Descongestión Civil Municipal de Bogotá ordenó el emplazamiento de la codemandada en los términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

**3.4.** El 30 de mayo de 2018, se le nombró curador *ad litem* a la señora Rubiano Jiménez, para efectos de notificarle que se constituía en mora.

**3.5.** El 10 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento del proceso de la referencia, dejó sin valor y efecto la designación de curador realizada por el Juzgado 16 de Descongestión de esta Ciudad, habida consideración que no se realizó la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual ordenó dicha inclusión.

**3.6.** El 4 de marzo de 2019, se nombró a la profesional Lilia Constanza Restrepo en calidad de curadora *ad litem* de la codemandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez, quien se notificó personalmente por acta del 15 de mayo de 2019.

**3.7.** En auto del 23 de Julio de 2019 se decretó la ilegalidad de todo lo actuado, a partir del auto del 8 de abril de dicha calenda, así como del acta de notificación de la auxiliar de la justicia datada 15 de mayo de 2019, como quiera que se le notificó el mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2014, el cual se decretó nulo en auto del 19 de marzo de 2015.

**3.8.** El 20 de agosto de 2019 se notificó nuevamente a Lilia Constanza Restrepo en calidad de curadora *ad litem* de la codemandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez, de la constitución en mora.

**3.9.** En memorial del 3 de septiembre de 2019, la codemandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez radicó memorial por medio del cual confiere poder al abogado Juan Carlos Quintero Bonilla, quien en esa misma calenda radicó escrito de defensa.

**4.** En proveídos del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 48 Municipal de Bogotá tuvo por constituida en mora a Sonia Rocío Rubiano Jiménez, y libró mandamiento de pago en contra de los demandados, Oscar Fernando Romero Ardila, Luis Alfonso Santamaría Villamil y Sonia Rocío Rubiano Jiménez, y se reconoció personaría al apoderado de la señora Rubiano Jiménez.

**4.1.** En memorial el 27 de septiembre de 2019, el apoderado de la codemandada formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

**4.2.** El 4 de octubre de 2019, la señora Rossetty Neerey Espinoza, cónyuge y apoderada general del demandado Oscar Fernando Romero Ardila, radicó memorial en dicho sentido, señalando, además, que su poderdante no ha podido cumplir con las obligaciones a su cargo.

**4.3.** El 17 de enero de 2020 se desató negativamente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Rubiano Jiménez, y en auto aparte se incorporó al expediente la respuesta allegada por la apoderada general del codemandado Oscar Fernando Romero Ardila.

**4.4.** El 29 de enero de 2020 la demandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez, por conducto de su apoderado judicial, formuló la excepción de mérito denominada prescripción de la acción ejecutiva, de la cual se corrió traslado por auto del 17 de febrero de 2020.

**4.5.** En providencia del 5 de noviembre de 2021, se tuvo notificados a todos los demandados y, en sentencia anticipada del 15 de julio de 2022, se resolvió el asunto de la referencia, denegando la excepción formulada por el extremo pasivo, y ordenando seguir adelante con la ejecución.

### **III. SENTENCIA APELADA**

**1.** En la fecha preanotada [15 de julio de 2022], el *a quo* resolvió acceder a las pretensiones de la demanda ordenando seguir adelante la ejecución, al encontrar no probada la excepción de prescripción formulada por el apoderado judicial de Sonia Rocía Rubiano Jiménez.

Refirió que, como se desprende del contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, Luis Alfonso Santamaría y Sonia Rocía Rubiano suscribieron el mismo en calidad de codeudores lo que implica solidaridad de la obligación, y al reconocerse por uno de los deudores [la obligación] interrumpe el término prescriptivo para todos los deudores de conformidad con lo señalado en los artículos 2540 y 1573 del Código Civil.

Concluyó que, para el caso de marras, el demandado Oscar Fernando Romero Ardila reconoció la obligación ejecutada, razón por la cual la exceptiva no estaba llamada a prosperar.

**2.** El apoderado judicial del extremo demandado inconforme con lo así resuelto, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, indicando que el *a quo* no efectuó el correspondiente conteo del término de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Precisó que el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en auto del 19 de marzo de 2015 decretó la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento ejecutivo, y que para dicha calenda se encontraba vigente el artículo 95 del CGP, razón por la cual operó la ineficacia de la interrupción de la prescripción.

Señaló que el mandamiento de pago data del 19 de septiembre del 2019, y el curador *ad litem* nombrado al interior del presente asunto se notificó hasta el 20 de agosto del mismo año, calenda para la cual habían transcurrido más de 5 años desde la exigibilidad de las obligaciones ejecutadas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales**

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso por confluir los diferentes factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio de los demandados, y a este Juzgado para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la contienda ostentan tanto la capacidad para ser parte como la procesal y, por último, la demanda cumplió con los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida.

##### **2. La acción Ejecutiva.**

Señala el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando

ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

En el caso que nos convoca se aportó como base de recaudo ejecutivo, un contrato de arrendamiento suscrito el 14 de febrero de 2008 y que se relaciona con el inmueble ubicado en la carrera 28 A No. 70-53, Barrio Alcázares de Bogotá, el cual, se destaca, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba, y con este se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, así como la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la sociedad demandada.

De igual forma, se aportó sentencia calendada 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, por medio del cual se condenó al demandado Oscar Fernando Romero Ardila a pagar por concepto de costas a la señora Erolivia Hoyos Muñoz, la suma de \$ 620.000.

Se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

### **3. Análisis del caso -reparos concretos.**

#### **3.1. Excepción de prescripción.**

**3.1.1.** La prescripción puede presentar dos modalidades, la adquisitiva y la extintiva, siendo esta última la que interesa para el caso de autos, y que ha sido definida por el Legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso [Art. 2512 C.C.].

Ahora bien, la prescripción se puede interrumpir natural o civilmente, la primera por reconocer el deudor la obligación y la segunda por la demanda judicial [Art. 2539 Código Civil], sin embargo, para que esta última forma de interrupción se

produzca es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P.<sup>1</sup>, de igual modo, la misma una vez configurada puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2514 del estatuto civil.

Sobre las figuras de interrupción y renuncia de la prescripción la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, mediante sentencia STC-5495-2022 con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Puerta Rico sostuvo:

“Sobre la mencionada institución, esta Sala de Casación ha sostenido que:

«(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

(...)

**De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. (...)**”

**3.1.2.** Preciado lo anterior, se tiene entonces que el apelante se queja que el *a quo* no realizó el respectivo conteo del término prescriptivo, ni tuvo en cuenta que para el asunto que convoca la atención del Despacho operó la figura de la ineficacia de la interrupción de la prescripción de conformidad con el artículo 95

---

<sup>1</sup> *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

del CGP, como quiera que en providencia del 19 de marzo de 2015 decretó la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento ejecutivo, por lo que desde la fecha de exigibilidad de la última cuota de arrendamiento causada agosto de 2014, ya pasaron los cinco (5) años requeridos para decretar la prescripción.

Al respecto el numeral 5 del referido canon, señala que no se considerará interrumpida la prescripción “Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. (...)”

Luego, de la norma en cita es clara en que la sanción de ineficacia para la interrupción de la prescripción, por causa de la nulidad, solo se predica cuando el demandante dio lugar a dicha causal nulitiva; previsión ésta que resulta obvia y razonable, pues, no puede aquel soportar los efectos de la norma referida [Art. 95, No. 5, CGP] cuando el hecho que da lugar a la nulidad no les es atribuible, sino que, por el contrario, le es imputable a otra causa, por ejemplo, a un error del juzgado.

Efectuadas las anteriores precisiones, tenemos que en el *sub examine*, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva [17 de septiembre de 2014], se encontraba vigente además del artículo 95 ya citado, el canon 94 de la misma codificación, como se desprende del numeral 4 del artículo 627 de la Ley General Procesal<sup>2</sup>, el cual dispone en su inciso segundo que la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

Pese a lo anterior, en el asunto que nos convoca, mediante auto del 19 de marzo de 2015, publicado en estado del 9 de abril siguiente, se decretó la nulidad de todo lo actuado, entre otras razones, aduciendo que la demandada Sonia Rocía Rubiano Jiménez no estaba constituida en mora. Luego, las demás causales para decretar la nulidad se corrigieron en memorial del 15 de abril de 2015, por medio del cual la abogada de la actora le refirió al Juzgado de origen que el

---

<sup>2</sup> ... “Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).” (...).

requerimiento judicial para constituir en mora se configuraba con la notificación del mandamiento de pago, en los términos del artículo 90 del CPC, lo que pasó por alto el juzgado y ordenó la constitución en mora de la demandada.

Ahora, si bien la togada que representa los intereses de la ejecutante citó una norma que no tenía vigencia [art. 90 C.P.C.], ello no es óbice para pretermitir la aplicación de la normatividad vigente, en primer lugar, porque dicha disposición fue retomada por el Código General del Proceso en su artículo 94 y, además, el juez conoce el derecho [Iura Novit Curia].

Con todo, la curadora *ad litem* que representó los intereses de la demandada Rubiano Jiménez se notificó del auto que ordenó el requerimiento para constitución en mora el 20 de agosto de 2019, y solo hasta el 19 de septiembre del mismo año se libró mandamiento de pago en contra de los deudores.

Ahora, mal podría endilgársele al extremo demandante los efectos nocivos del numeral 5 del artículo 95 del CGP, hasta la fecha en que se constituyó en mora a la demandada, puesto que, se itera, esta no es una causal que le fuera imputable a la demandante, porque la ley procesal consagró una forma de suplir este requisito con la notificación del mandamiento de pago, y las que le eran atribuibles para el decreto de la nulidad las subsanó el 15 de abril de 2015, como se indicó en líneas anteriores, por lo cual, máximo hasta dicha calenda, podría contabilizarse el término de prescripción de las cuotas de administración reclamadas por la vía ejecutiva y retomarse el conteo del término desde el 19 de septiembre de 2019 momento que se libró mandamiento de pago.

No puede pasarse por alto que la tardanza en el presente asunto lo produjo la exigida constitución en mora de la demandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez por parte del Juzgado cognoscente, la cual, se insiste, la suplía la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho contabilizará el término prescriptivo desde la exigibilidad de cada cuota hasta el 15 de abril de 2015 y retomará su conteo desde el 19 de septiembre de 2019. Entonces, se tiene que la cuota más antigua

data del mes de marzo de 2012, y como el contrato de arrendamiento estipuló los cinco (5) primeros días del mes para cancelar el canon de arrendamiento a los demandados, ello quiere decir que hasta esa calenda tenían plazo de pagar, luego se tomará como día de exigibilidad el 6 de cada mes iniciando con el mes de marzo del año 2012.

Cabe precisar que, por ejercicio práctico, esta instancia realizará el conteo prescriptivo con la cuota más antigua, esto es, la que se hizo exigible el 6 de marzo de 2012, si la misma no prescribió, entonces, por sustracción de materia se entiende que ninguna está prescrita, en caso contrario se analizaran las cuotas con fecha de exigibilidad posterior.

La demanda se radicó el 17 de septiembre de 2014, fecha para la cual el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2012 llevaba 2 años, 6 meses y 11 días de exigibilidad. Ahora, como se indicó anteriormente, el 19 de marzo de 2015 se decretó la nulidad de todo lo actuado, razón por la cual operó la ineficacia de la interrupción de la prescripción [Art. 94 y 95 CGP], pero solo hasta el 15 de abril de 2015, calenda en la que se subsanaron las causales de nulidad atribuibles al extremo demandante.

En estos términos, se tiene que la cuota de arrendamiento de marzo del 2012 tenía tres años un mes y nueve días de vencimiento para el 15 de abril de 2015, fecha en la que se reitera, se subsanaron las causales de nulidad atribuibles al extremo demandante. Para mejor entendimiento del punto, el Despacho realizó el siguiente cuadro:

Cuota marzo 2012	Año	Mes	Día
Interrupción de la prescripción	2015	04	15
Exigibilidad	2012	03	06
Total	3	1	9

La casilla de interrupción de la prescripción tiene la calenda en año, mes y día en que se subsanó las causales de nulidad atribuibles al demandante, el cuadro de exigibilidad tiene la misma relación, pero de la cuota exigible en marzo del año 2012. Así, al realizar una operación básica de resta se obtiene como

resultado que, para el canon de arrendamiento de marzo de 2012, habían transcurrido tres (3) años, un (1) mes y nueve (9) días para la calenda en que subsanó la demanda.

Luego, como el 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los deudores, el extremo actor contaba con el término de un (1) año para notificarlo al demandado y con ello lograr una adecuada interrupción de la prescripción [Art. 94, inc. 1, CGP] en este caso, no desde la presentación de la demanda [17 de septiembre de 2014], porque se reitera una vez más, que en auto del 19 de marzo de 2015 se decretó la nulidad de todo lo actuado por causas atribuibles al demandante, razón por la cual operó la ineficacia de la interrupción de la prescripción, sino desde la calenda en que subsanó esas causales de nulidad que le eran imputables, en los términos del ya citado artículo 95 del CGP.

Ahora, como se desprende del *dossier*, el mismo día en que se libró orden de apremio en contra de los demandados, esto es, el 19 de septiembre de 2019, se tuvo por notificada a la demandada Sonia Rocío Rubiano Jiménez, quien constituyó apoderado judicial y radicó memoriales el 3 de septiembre de la misma calenda. Lo anterior significa que el mandamiento de pago se notificó dentro del año que concede la norma procesal al demandante para interrumpir el término de prescripción con la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden, como el presente asunto se ejecuta una obligación solidaria, con la notificación de uno solo de los demandados, opera para todos la interrupción de la prescripción, como así lo preceptúa el artículo 2540 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 2540. <EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>.** La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.” Subraya fuera de texto.

Así las cosas, si para lo cuota de marzo de 2012 que es la más antigua, para el 2019 de marzo de 2019, momento en que se notificó la demanda y se interrumpió el término prescriptivo habían transcurrido 3 años, 1 mes y 9 días, es decir, menos de los 5 años consagrados en la norma<sup>3</sup> para el ejercicio de la acción ejecutiva, es claro que la pretensa excepción estaba condenada a fracasar.

4. Consecuentes con lo anotado, está llamada la improsperidad del recurso de apelación que ocupa a este Despacho, por lo que se impondrá confirmar la sentencia cuestionada, pero, aclarando que en el asunto de marras operó la interrupción civil con la notificación de la demanda, y no como lo señaló el *a quo*, quien adujo que se presentó una interrupción natural al confesarse por parte de la apoderada general del demandado Oscar Fernando Romero Arcila, pues para dicha calenda [04 de octubre de 2019], ya había operado la interrupción de la prescripción civil en la forma ya indicada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del proceso, se condenará en costas a la parte recurrente, por haberse resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por el Juzgado cuarenta y ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia en la forma dispuesta en el artículo 366 *ibídem*.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>** La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, por el Juzgado cuarenta y ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente, para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del artículo 366 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de estas diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fbeb2703a8ee02c58be6768e6d0c9245f55febf189283145ee7956cc9c72c**

Documento generado en 24/09/2023 08:31:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**